

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/609/2013/**Q-239/2012**.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 marzo del 2013.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-239/2012**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

#### **I.- HECHOS**

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** que el día 11 de agosto del año 2012, siendo aproximadamente las 16:00 horas estando en compañía de su hermano y de un amigo se dirigió a bordo de su vehículo (volkswaguen sedan color verde, con placas de circulación DGU6565), a la avenida Calakmul de esa Comuna, en donde se estacionó justamente enfrente del restaurante “Génesis”, **b)** que en ese momento se percató que llegó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, la cual se estacionó delante del quejoso y al estar maniobrando

---

<sup>1</sup> Q1, es quejosa.

(reversa) golpeó su automóvil, **c)** ante tal situación la parte inconforme le preguntó a dichos servidores públicos por qué dañaron su vehículo los cuales de manera agresiva y prepotente le dijeron que “que ni se veía”, circunstancia que alteró al quejoso y con palabras altisonantes señaló “que no importa que no se vea el golpe, cometieron una imprudencia al golpear su carro”, **d)** finalmente fue detenido con lujo de violencia por faltas a la autoridad, asimismo se llevaron su vehículo remitiéndolo al corralón, al llegar a la comandancia le impusieron una multa por la cantidad de \$ 300.00 M.N.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 24 de agosto del 2012.

2.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, mediante oficio PM/SG/JU/00/2012 de fecha 26 de octubre del 2012, suscrito por la licenciada Beatriz Ortega Hernández, Jefa del Departamento Jurídico de esa Comuna, al que anexó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 11 de agosto del 2012, signada por el C. Francisco Salas Manrrero, elemento de la Policía Estatal Preventiva y Responsable de la Unidad PEP-076.
- b) Oficio DSP/1408/2012 de fecha 12 de septiembre del 2012, suscrito por el Comandante Carlos E. del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Calakmul.

3.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el oficio DJ/1565/2012 de fecha 10 de diciembre del 2012, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, al que adjuntó diversas documentales entre las que destaca:

- a) Tarjeta Informativa de fecha 11 de agosto del año 2012, suscrita por el C. Francisco Salas Marrero, elemento de la Policía Estatal Preventiva y Responsable de la Unidad PEP-076.

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 11 de agosto del año en 2012, siendo aproximadamente las 16:15 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron al quejoso, por la falta

administrativa consistente en “Faltar al debido respeto a la autoridad”, trasladándolo a la guardia de Seguridad Pública Municipal, obteniendo su libertad sin haber erogado alguna multa.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la detención que fue objeto el agraviado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el municipio de Calakmul, Campeche, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 11 de agosto del 2012, signada por el Agente “A” Francisco Salas Manrrero, en la que admite expresamente haber privado de su libertad al quejoso por incurrir en una falta administrativa, consistente en “Faltar al debido respeto a la autoridad”, señalar que el quejoso se comportó de manera agresiva además de proferirles insultos.

En este sentido, resulta oportuno puntualizar que el quejoso en su propio escrito de queja admitió que ante la conducta prepotente e inapropiada de la autoridad al momento de responder a sus cuestionamientos sobre el daño ocasionado a su vehículo, éste refirió “que le valía madre que no se viera el golpe”, ya que ellos habían sido imprudentes al momento de estacionarse, lo anterior debido a que los policías dijo el inconforme, argumentaban “que el golpe ni se veía”; expresión que coincide con el manifestado por la autoridad denunciada en su informe, lo que valida la versión de que refirieron que el golpe no se veía.

Cabe señalar, que efectivamente el Reglamento de Bando de Gobierno del municipio de Calakmul, en su artículo 80 fracción III, instituye que “Faltar al debido respeto a la autoridad” es una falta administrativa. Sin embargo la expresión realizada por el quejoso no puede ser considerada como tal, ya que esta no atañe a la investidura<sup>2</sup> que representan los citados servidores públicos<sup>3</sup>, más bien se refiere al propio hecho del que había sido víctima el agraviado (Ataques a la

---

<sup>2</sup> Carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos.

<sup>3</sup> La palabra **respeto** proviene del latín *respectus* y significa “atención” o “consideración”. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el respeto está relacionado con la veneración o el acatamiento que se hace a alguien. El respeto incluye miramiento, consideración y deferencia, tener la debida consideración hacia una persona.

Propiedad Privada); es decir, no fue empleada hacia los agentes policiacos (persona/servidor público).

Bajo este orden de ideas, no advertimos que Q1 estuviese dentro del supuesto descrito por la autoridad (falta administrativa), sino por el contrario la reacción del quejoso resulta ser bastante natural a la condición humana, ya que además de haber sido víctima de la autoridad al ocasionarle un daño a su automóvil, ésta se puede inferir evadía su responsabilidad argumentando que el golpe no se veía; por lo que este Organismo concluye que **se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de **Q1**, por parte de los CC. Francisco Salas Manrrero y Jairo Aguirre Castillo, elementos de la Policía Estatal Preventiva; ya que no existía una causa legal que justificara la privación de la libertad del quejoso.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Respecto a la inconformidad del quejoso al señalar que los agentes del orden le causaron daños a su vehículo particular al momento de estacionarse, cabe puntualizar que como parte del informe rendido por el Ayuntamiento de Calakmul con fecha 14 de noviembre del 2012, destaca la Tarjeta Informativa de fecha 11 de agosto del 2012, signada por el Agente "A" Francisco Salas Manrrero, Responsable de la Unidad PEP-076, y **personal de la Policía Estatal Preventiva**, en la que admitió expresamente haberse impactado con el automóvil del quejoso al referir lo siguiente: "... al momento de estacionarme, accidentalmente golpeo un vehículo de la marca volkswaguen sedan color verde, con placas de circulación DGU6565..." (Sic).

Si bien es cierto, que con fecha 10 de diciembre del 2012 la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remite a este Organismo su informe en relación a los hechos denunciados, adjuntando copia simple de la Tarjeta Informativa suscrita por el Agente "A" Francisco Salas Manrrero, y de cuyo contenido se advierten algunas contrariedades con lo manifestado en la Tarjeta descrita en el rubro anterior, como por ejemplo referir que el inconforme es quien se impacta con la unidad oficial al intentar estacionarse en el mismo lugar; no obstante a ello y a criterio de esta Comisión tiene mucha más veracidad el Parte Informativo enviado anteriormente por la Comuna vía colaboración, puntualizando que dicho documento fue suscrito por el agente responsable de la unidad involucrada en los hechos.

En este sentido, es indispensable significar que de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se advierte una descripción de los daños materiales ocasionados al citado vehículo, e incluso la parte agraviada no hace alusión específica sobre el deterioro ilegal de la propiedad; por lo que este Organismo determina que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Francisco Salas Manrrero y Jairo Aguirre Castillo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio de Q1.

Continuando con lo manifestado por la parte inconforme examinaremos el hecho de que tras su detención los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron su automóvil; por su parte la autoridad denunciada hizo constar en su informe que el vehículo fue trasladado al corralón de Seguridad Pública Municipal en calidad de depósito, ya que el quejoso había incurrido en una falta administrativa.

Bajo esa tesitura, tenemos que los agentes aprehensores detuvieron al quejoso argumentando que éste había transgredido el artículo 80 fracción III del Reglamento de Bando de Gobierno del municipio de Calakmul, es decir por "Faltar al debido respeto a la autoridad"; en atención al propio dicho de la autoridad resulta evidente que no había ninguna causa legal para que los policías se llevaran el vehículo propiedad del agraviado, ya que lo que motivo su detención fue una falta administrativa, la cual no ameritaba el aseguramiento del automóvil.

En virtud de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que **Q1** fue objeto a la violación a Derechos Humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los CC. Francisco Salas Manrrero y Jairo Aguirre Castillo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, al privar de su propiedad (vehículo) al quejoso sin existir un mandamiento legal de autoridad competente.

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado; los cuales regulan lo concerniente al aseguramiento de un bien.

Respecto a lo manifestado por el quejoso en cuanto a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de su detención lo derribaron colocándolo boca abajo, además de que uno de ellos le puso su pie en la espalda, mientras que otro le doblaba el brazo para esposarlo.

En este sentido, cabe significar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión sobre este rubro, además resulta importante puntualizar que en el expediente de mérito no obra ningún otro elemento de prueba al respecto, por lo que sólo contamos con la versión del quejoso, además de que el inconforme en ningún momento de la investigación aportó alguna prueba que robusteciera su dicho. De tal forma carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que Q1 haya sido objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en el municipio de Calakmul, Campeche.

## **VI.- CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** y Aseguramiento Indebido de Bienes, por parte de los **CC. Francisco Salas Manrrero y Jairo Aguirre Castillo, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de marzo de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VII.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los CC. Francisco Salas Manrrero y Jairo Aguirre Castillo respecto a sus funciones que se establecen en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

**SEGUNDA:** Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos

**TERCERA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación  
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente **Q-239/2012**.  
APLG/LOPL/cgh.